



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,

veintisiete de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2019 que en la Vía EJECUTIVA CIVIL promueve ***** en contra de ***** y ***** también conocida como *****, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta Autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio, al demandarse el pago de una suma determinada de dinero que deriva de un contrato celebrado entre las partes en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo que corresponde a una acción personal. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. En observancia a lo que dispone el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que en la sentencia debe declararse si ha procedido o no la Vía Ejecutiva, genera la necesidad de analizar el documento que la parte actora adjuntó a su demanda, por lo que a fin de cumplir con lo preceptuado por la norma legal supra citada se analiza el documento base de la acción y de su estudio se concluye que en el caso resulta procedente la Vía Ejecutiva Civil en que se ha accionado, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece como condición para que el Juicio Ejecutivo tenga lugar, que la acción se funde en un documento que traiga aparejada ejecución, por su parte en su fracción VI establece que es un documento ejecutivo los convenios celebrados ante el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado.

En el caso en análisis, la parte actora adjunto a su demanda el convenio celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, celebrado por el licenciado ***** en su carácter de representante legal de *****, como parte solicitante y ***** y ***** como parte solicitada, desprendiéndose en su última parte, que dicho convenio se encuentra autorizado por la licenciada ***** en su carácter de Directora del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, con fundamento y para los efectos del artículo 20, fracción I y 29 párrafo tercero de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, habiendo verificado que dicho



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

convenio reúne los requisitos legales conducentes, del cual hizo saber sus alcances a los mediados quienes lo ratificaron en todas sus partes, luego entonces dicho acuerdo de voluntades trae aparejada ejecución de acuerdo a lo que establece el artículo 529 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de donde deriva la procedencia de la vía en que la parte accionante ha demandado.

IV. La demanda es presentada por la Licenciada ***, manifestando que lo hace en su carácter de apoderado de ****, carácter que acredita con la copia certificada que adjuntó a la demanda y obra de la foja och a la trece de los autos, la cual tiene alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues corresponde al testimonio de la escritura pública número ****, tomo ****, de la Notaría Pública Número **** de las de la ciudad de León, Guanajuato, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, documental en la cual se consigna el Poder que la institución mencionada confiere por conducto de su apoderado ****, con facultades para hacerlo, otorga Poder para Pleitos y cobranzas a favor de ****, que por tanto, ésta acredita el carácter con que se ostenta y que la faculta para demandar a nombre de la persona moral antes indicada, de conformidad con lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que los demandados objetaron dicha documental en cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando en esencia que firmaron con engaños el convenio basal, empero dichas manifestaciones resultan inatendibles, pues no guardan relación al contenido de dicho documento, pues con el mismo, la parte actora únicamente pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta, de ahí que no se analice dicha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

objección en estos momentos, lo anterior con fundamento en lo que establecen los preceptos legales señalados al momento de valorar dicha documental, así como lo que establece el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado la licenciada ***** demanda ***** y ***** también conocida como ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"a. El pago de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal, el cual se estableció en la cláusula PRIMERA del convenio con número de expediente ***** celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, entre mi poderdante y los ahora demandados; b. El pago por concepto de intereses moratorios a razón de la tasa de interés legal del 9% anual, comprendido desde el momento de su incumplimiento es decir a partir del día 16 de abril del 2018, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, lo cual se calculara sobre las sumas vencidas y no pagadas por todo el tiempo que permanezca la mora. c. El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine."**. Acción que contemplan los artículos 1820 y 1976 del Código Civil, en relación con el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigentes del Estado.

Los demandados ***** y ***** dan contestación a la demanda instaurada en su contra y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Excepción de Falsedad; **2.** Excepción *Sine Actione Agis*; **3.** Excepción de Falsedad Ideológica o Subjetiva; **4.** Excepción de Falta de Acción y de Derecho; **5.** Excepción de no adeudo por abuso de firma en blanco; y **6.** Excepción de cumplimiento de convenio celebrado.

v. El artículo 235 del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto las partes exponen en su escrito de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose primeramente las de la parte **demandada** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que se desahogó en diligencia de fecha diez de junio de dos mil veinte por conducto de la licenciada *********, en su carácter de apoderada de dicha sociedad, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

No pasa desapercibido para esta autoridad que igualmente fueron calificadas de legales y aceptó como ciertos los hechos a que se refieren las posiciones marcadas con los numerales dos, cuatro y catorce, los mismos no se refieren a hechos que perjudiquen al absolvente y, por ello, no pueden arrojar confesión alguna de su parte, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247, 248 y 337 del código adjetivo de la materia.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ******* y *******, la que se desahogó en diligencia de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

fecha siete de julio de dos mil veinte, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, en observancia a lo siguiente:

Respecto a la declaración rendida por *****, se tiene que manifiesta que conoce los hechos sobre los que depone por pláticas, por comunicación y pláticas con su hermana, por comentarios de su cuñada, es decir, no conoce los hechos sobre los que depone en forma directa a través de sus sentidos sino por inducciones de terceras personas, aunado a que en relación de los hechos sobre los que manifiesta haber participado, es decir, haber acompañado a la diversa testigo, los mismos no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la diversa testigo *****, atendiendo a lo determinado en líneas que anteceden, a su declaración no se le concede valor alguno, pues respecto a su dicho se trata de un testigo singular, desprendiéndose que las partes no convinieron expresamente en pasar por su dicho, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común que a la letra establece:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto, conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

En mérito de que no se le ha concedido valor a la testimonial en comento, resulta innecesario el análisis del incidente de tachas planteado por la parte actora, pues en nada trasciende en lo determinado en líneas que anteceden.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en once comprobantes de pago realizados a ***** mismos que corren agregados de la foja ciento noventa y seis a la doscientos uno de los autos, respecto a las cuales la parte actora las objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio señalando en esencia que dichos documentos son de las anualidades dos mil trece y dos mil catorce, los cuales fueron tomados en cuenta por su representada en el convenio basal, en el que los hoy demandados manifestaron que únicamente habían realizado pagos hasta el dos mil dieciséis, incurriendo en mora en octubre de dos mil dieciséis, que en dicho convenio reconocieron a la cantidad en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

que prescinda el adeudo y la condonación realizada por el hoy accionante, que además en dichos documentos se refiere la aplicación de los abonos señalados; objeción que se considera parcialmente procedente, pues a la documental en comento no se le concede valor probatorio alguno, pues respecto a su contenido no se refiere hechos controvertidos dentro del presente asunto, aunado a que como lo refiere la parte actora de los mismos se advierte la aplicación de los pagos realizados, por lo que, atendiendo al contrato basal, se tiene que son anteriores al reconocimiento realizado por la parte demandada, de ahí que los pagos realizados en los años dos mil trece y dos mil catorce no trasciendan por cuanto al presente fallo, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 235, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** la cual resulta desfavorable a la parte oferente, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de haberse acreditado la celebración del Convenio celebrado por las partes en el Centro de Mediación y Conciliación de Poder Judicial del Estado y derivado de esto la obligación de los demandados de pagar una suma determinada de dinero que si bien basan su defensa en que celebraron dicho convenio bajo amenazas, presión que ejercieron en su contra y engaño en forma leonina, atendiendo a que dichas manifestaciones corresponden a una afirmación, correspondían a su parte respecto a la carga de la prueba, sin que se advierta en los autos prueba alguna a la que se le hubiere concedido valor de la que se desprenda lo anterior, por lo que, si la actora sostiene que la parte demandada les adeuda la totalidad de la cantidad reconocida en dicho convenio y que es de CUATROCIENTOS MIL PESOS y sin que el demandado aportara prueba alguna para justificar su pago, surge presunción grave de que no ha cubierto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

dicha cantidad; presuncional a la cual se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Enseguida se procede con la valoración de las pruebas admitidas a la parte actora, lo que se hace en los siguientes términos:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que fue desahogada en audiencia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que el último pago que realizó fue a la Cooperativa "*****", *********, que lo realizó en el mes de septiembre de dos mil dieciséis; que debido a los atrasos de pagos que presentaba, dicha deuda ascendió a la cantidad total de quinientos veinte mil setecientos treinta y dos pesos; que el pago por la cantidad de cuatrocientos mil pesos lo realizaría en siete exhibiciones; que ha sido omiso en realizar pago alguno a favor de *********; que se le ha requerido en diversas ocasiones de manera extrajudicial del pago de lo adeudado.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y confesadas por *********, de las posiciones marcadas con los números uno a cuatro, así como décima primera y décima cuarta del pliego de posiciones que obra a fojas doscientos setenta y dos y doscientos setenta y tres de los autos, más de su análisis se desprende que de las marcadas con los números uno a cuatro no se refieren a hechos controvertidos en el presente asunto, así como las dos diversas no se refieren a hechos propios



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

del absolvente, por lo que lo manifestado por el absolvente no puede arrojar confesión alguna, pues para ello es requisito que la confesión sea respecto a hechos controvertidos y propios de quien declara, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **CONFESIONAL** a cargo de ***** también conocida como *****, la que fue desahogada en audiencia de fecha diez de junio de dos mil veinte, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecho con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que el último pago que realizó fue a la Cooperativa "*****", ***** que lo realizó en el mes de septiembre de dos mil dieciséis; que los pagos los realizaría al número a través de depósitos bancarios en la Institución denominada "BBVA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

BANCOMÉR", que ha sido omiso en realizar pago alguno a favor de *****

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y confesadas por ***** , de las posiciones marcadas con los números uno a cuatro, así como décima cuarta del pliego de posiciones que cubra a fojas doscientos setenta y cinco y doscientos setenta y seis de los autos, más de su análisis se desprende que de las marcadas con los números uno a cuatro no se refieren a hechos controvertidos en el presente asunto, así como la última señalada no se refiere a hechos propios de la absolvente, por lo que lo manifestado por ésta no puede arrojar confesión alguna, pues para ello es requisito que la confesión sea respecto a hechos controvertidos y propios de quien declara, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, transcrito al momento de valorar la confesional del codemandado, con rubro: **"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUJGA SOBRE SU ULTIMA VALORACIÓN EN JUICIO."**

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que se hicieron consistir en los siguientes:

a) Las copias certificadas del contrato de cesión de activos y pasivos de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, pasado ante la fe del notario público número cuarenta y seis de los de León, Guanajuato, mismo que corre agregado de la foja catorce a la treinta y nueve de los autos.

b) En la copia certificada del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Instrumento Público número dieciséis mil cuarenta y uno, del volumen CDXLI pasado ante la fe del Notario Público número Cinco de León, Guanajuato, mismo que corre agregado de la foja cincuenta a la ciento cincuenta de los autos.

c) Constancia expedida por la Directora del Instituto de Capacitación y centro de mediación y conciliador del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de fecha doce de junio del dos mil dieciocho, mismo que corre agregado a foja ciento cincuenta y cuatro de los autos.

d) En el primer testimonio del Instrumento Público número cuatro mil doscientos sesenta y ocho, del volumen LXXV pasado ante la fe del Notario Público número Ciento cuatro de León, Guanajuato, mismo que corre agregado de la foja ciento cincuenta y siete a la ciento setenta de los autos.

e) Certificado de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, mismo que corre agregado de la foja ciento setenta y uno a la ciento setenta y cuatro de los autos.

Siendo que la parte demandada objetó las documentales en comento, señalando en esencia que fueron presionados y engañados a firmar los documentos que exhiben, que no fueron tomados en cuenta todos los pagos realizados a la institución financiera que le cedió el crédito, que con engaños los obligaron a firmar un contrato por una cantidad superior a la recibida; objeción la que se considera **infundada** y, por ende, **improcedente**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se tiene en cuenta que correspondía a la parte demandada la carga de la prueba por cuanto a las manifestaciones en las que basa la objeción, lo anterior atendiendo a lo que establece el artículo 235 del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto legal que impone a las partes como obligación acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, lo que igualmente resulta aplicable a la objeción en comento, siendo que del acervo probatorio del presente asunto no se desprende probanza alguna tendente a acreditar que la firma del convenio basal fuere realizada por los demandados bajo engaños y amenazas, de ahí que respecto a dicha manifestación la objeción resulte improcedente.

Aunado a lo anterior, si bien se toma en cuenta que los documentos exhibidos si bien todos fueron emitidos por fedatario público o servidor público en ejercicio de sus funciones y que por ello se refieren a documentos públicos, en términos de lo que establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, respecto al relativo al inciso a) se refiere únicamente a la certificación de un documento teniendo a la vista su original por dicho fedatario; empero a lo anterior, su contenido se encuentra robustecido y administrado con la documental marcada con el inciso b), de ahí que se cumpla con la exigencia que establece el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en específico en su primer párrafo.

Por último, respecto a las diversas documentales públicas, se toma en cuenta que se refieren a documentos emitidos por servidor público y que respecto a su contenido no se encuentra desvirtuado con diverso medio de convicción y por el contrario fueron emitidos por fedatarios públicos o por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior, es que resulta improcedente la objeción realizada por los demandados



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

respecto a las documentales en comento y en mérito de ello, se procede a conceder valor probatorio pleno a dichos documentos, en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con las mismas lo siguiente:

Con las documentales relativas a los incisos a), b), d) y e) se acredita únicamente los antecedentes señalados en el Convenio Celebrado ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, en lo relativo al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria bajo el Esquema de Pagos Tradicionales celebrado por la sociedad *****, como acreedor y ***** como socio y acreditado, con el consentimiento de ***** también conocida como *****, en los términos que se establecen en la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, advirtiéndose en específico que el crédito otorgado fue por la cantidad de trescientos mil pesos, de los que podría disponer el demandado una vez que dicho contrato se encontrara inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, advirtiéndose igualmente que dicho contrato se encuentra registrado el veintidós de marzo de dos mil trece, así como la cesión de derechos respecto a los que ampara dicha escritura a favor de ***** y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el asiento relativo al lote tres, manzana treinta y uno, del Ejido Viudas de Oriente.

Respecto a la documental a descrita en el inciso d), se tiene que si bien se le concede pleno valor, de la misma únicamente se desprende que la Directora del Instituto de Capacitación y Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado hizo constar que no fue posible la sesión de remediación, pero que ello fue por no ser posible la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

citación de los hoy demandados.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en un convenio celebrado ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente *****, mismo que corre agregado de la foja ciento cincuenta y uno a la ciento cincuenta y tres de los autos y de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, documental a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un convenio celebrado y aprobado ante autoridad; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio *****, como parte solicitante y acreedor, así como los demandados ***** y ***** también conocida como ***** como parte solicitada y deudores, celebraron convenio ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado dentro del expediente *****; en el que las partes de este juicio, realizaron diversas declaraciones en el apartado antecedentes, siendo de los demandados que reconocieron haber solicitado préstamo por la cantidad de trescientos mil pesos, derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, consignado en la escritura pública número cuatro mil doscientos sesenta y ocho, de la notaria pública número Ciento Cuatro de la ciudad de León Guanajuato, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, esto a la sociedad *****, *****, crédito que se garantiza al constituirse garantía hipotecaria sobre el inmueble ubicado en calle ***** número doscientos quince, fraccionamiento *****, del municipio de Asientos, Aguascalientes; que respecto a dicho crédito solo realizaron pagos hasta el mes de septiembre de dos mil dieciséis, habiendo suspendido sus pagos a partir del mes de octubre de dos mil dieciséis; que la hoy



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actora manifestó que celebró un contrato de cesión parcial de activos y pasivos entre *****, *****, como cedente y ***** primero en contrato privado ratificado ante notario y el cual posteriormente se formalizó en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, que la hoy accionante manifestó como monto del adeudo la cantidad de quinientos veinte mil setecientos treinta y dos pesos con nueve centavos; por su parte, de las cláusulas de dicho acuerdo de voluntades, se advierte que fue voluntad de la parte actora realizar una condonación respecto a los intereses moratorios generados y que los demandados se comprometieron a realizar el pago de la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS**, en el calendario inserto en la cláusula primera de dicho convenio, debiéndose realizar dichos pagos mediante depósitos en la cuenta bancaria de la institución denominada BBVA BANCOMER a nombre de la hoy accionante; que si les fuera posible a los hoy demandados liquidarían el adeudo a más tardar el quince de julio de dos mil dieciocho, obligándose el acreedor si ello ocurría realizar una quita en la cantidad adeudada, disminuyendo a la cantidad de trescientos ochenta mil pesos; que se sometieron a la jurisdicción de los jueces competentes en Aguascalientes, que si surgiera alguna diferencia en el cumplimiento de dicho convenio optaron por acudir en primer lugar a una instancia de mediación o conciliación antes de solicitar la ejecución forzosa, así como a los demás términos y condiciones que se desprenden de la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos con si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

VI. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos constitutivos de su acción, así como que los demandados no justificaron sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Primeramente se analizan las excepciones hechas valer por los demandados, en específico la de Falsedad, la de Falsedad Ideológica o Subjetiva, la de Falta de Acción y Derecho, la de No adeudo por abuso de firma en blanco, así como la de cumplimiento de convenio celebrado, las que atendiendo a los razonamientos en los que se fundan, se analizan y resuelven en forma conjunta, pues en esencia las funda en las mismas circunstancias, pues indican que el convenio judicial les fue arrancado bajo amenazas y presión que ejercieron en su contra, donde no se les debe dicha cantidad por los pagos parciales que realizaron a la empresa generadora del crédito, pues firmaron dicho convenio con la finalidad de regularizar su cuenta para que le pudieran aceptar pagos parciales; que dicho convenio únicamente lo firmaron como garantía, pues la hoy accionante no les prestó ni desembolsó cantidad alguna, que por ello se conducen con falsedad, que por ello no resulta procedente la acción que intentan en su contra; y que su parte cumplieron cabalmente con el convenio de pago que celebraron con la acreedora inicial, donde se le entregaron abonos por la cantidad de ciento diez mil pesos; excepciones que se consideran infundadas y, por ende, improcedentes atendiendo a lo siguiente:

En lo que respecta a los hechos en que funda las mismas, se tiene que en esencia son que su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

partes cumplió con su obligación original, que firmaron el convenio basal bajo amenazas y presión que ejercieron en su contra, esto con la finalidad de garantizar su obligación y para regularizar su cuenta, para que le recibieran pagos mensuales y cumplieran su obligación, respecto a dichos hechos correspondía a la parte demandada la carga de la prueba, en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y de sus excepciones, por lo que, si los demandados no ofrecieron medio de convicción alguno tendente a ello, que se le concediera valor probatorio, se tiene que no acreditaron los hechos en que sustentan dichas excepciones, pues correspondía a su parte acreditar que dicho convenio se celebró bajo presión y amenazas de la hoy accionante, siendo que por el contrario se encuentra acreditado en autos que se celebró ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente ***** , es decir, que no fue signado en blanco, sino que por el contrario fue ante una autoridad.

Aunado a lo anterior, respecto a las manifestaciones vertidas de que la hoy accionante no le realizó préstamo alguno ni le fue entregado cantidad de dinero, se desprende que contrario a lo manifestado por los demandados, se encuentra acreditado en autos que su parte celebró contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria bajo el Esquema de Pagos Tradicionales con *****, ***** , esta como acreedora y ***** como socio y acreditado, con el consentimiento de ***** también conocida como ***** , en el que se le otorgó un crédito por la cantidad de trescientos mil pesos, lo que reconoció en la celebración del convenio basal, en el que igualmente manifestaron las partes como antecedentes dicho contrato y la cesión de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

derechos del crédito a favor de la hoy accionante, por tanto, las manifestaciones vertidas de que ***** no le entregó cantidad alguna de dinero resultan inatendibles tomando en consideración los hechos controvertidos, pues el reclamo que le realiza hoy la accionante derivada del contrato celebrado con *****, ***** y con el adeudo reconocido y la obligación de pago que nació del contrato basal, es decir, como hecho base de la acción o controvertido no se encuentra la entrega de dinero alguno por parte de la hoy accionante a la demandada, de ahí que en nada ataquen la acción intentada las manifestaciones vertidas al momento de oponer dichas excepciones, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado en relación con los artículos 228, 234 y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior devienen de infundadas y con ello de improcedentes, las excepciones de Falsedad, la de Falsedad Ideológica o Subjetiva, la de Falta de Acción y Derecho, la de No adeudo por abuso de firma en blanco, así como la de cumplimiento de convenio celebrado, al no acreditar los hechos en que sustenta dichas excepciones, aunado a que se encuentra acreditado en autos la celebración del contrato que sirvió como antecedente del basal y éste último.

Por cuanto a la excepción de *Sine Actione Agis*, que más que una excepción es la simple negación del derecho ejercitado por la parte actora, con la finalidad de arrojarle la carga de la prueba y obligar al juzgador al análisis de los elementos de la acción ejercitada, la cual también resulta **improcedente**, pues con las pruebas aportadas la parte actora acreditó los elementos de procedibilidad de la acción que ha ejercitado, como se establece a continuación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

Cobrando aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI. 2o. J/203, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y cuatro, junio de mil novecientos noventa y dos, de la materia común, Octava Época, con número de registro 219050, que a la letra establece:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

En cambio, la parte actora ha acreditado fehacientemente los hechos constitutivos de su acción atendiendo a lo siguiente.

Primeramente debe estarse a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, los cuales a la letra establecen:

"Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."

"Artículo 1715. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

Preceptos de los cuales se desprende que las personas que celebran un Contrato quedan obligadas a su cumplimiento en la manera y términos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE GUASCALIENTES

que parezca que quisieron obligarse.

Ahora bien, se ha probado en la causa: **a)** que en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente ***** celebraron convenio por una parte ***** como solicitante y ***** y ***** también conocida como ***** , en el que se tuvo a la sociedad como cesionaria de ***** , ***** y se les tuvo a los hoy demandados por reconociendo el crédito derivado del contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria bajo Esquema de Pagos Tradicionales consignado en la escritura pública número cuatro mil doscientos sesenta y ocho de la Notaria Pública Número Ciento cuatro de las de la Ciudad de León, Guanajuato y se tuvo a los contratantes por determinando que del mismo existía a la fecha de celebración un adeudo que ascendía a la cantidad de quinientos veinte mil setecientos treinta y dos pesos con nueve centavos, habiendo realizado la cesionaria de la acreditante una condonación y resultando a pagar la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS**, pagaderos en siete amortizaciones la primera de ellas por cien mil pesos y las restantes por cincuenta mil pesos, los días quince, comenzando en el mes de abril de dos mil dieciocho y concluyendo el quince de octubre de dos mil dieciocho, pagos que debían realizar los demandados mediante el depósito bancario en la institución bancaria BBVA BANCOMER en la cuenta de la hoy accionante; de lo que se desprenden los elementos constitutivos de un contrato de reconocimiento de adeudo en términos de lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado; **b)** Se ha probado igualmente que la acreditada dejó de cubrir las mensualidades a que se obligó en el contrato, desde la que debió cubrir el quince de abril de dos mil dieciocho y hasta la correspondiente al quince de octubre de dos mil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

dieciocho, y no obstante esto los demandados no justificaron el cumplimiento de las obligaciones de pago que derivan del Contrato basal; y **c)** Que el crédito señalado se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda que lo fue el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior y al no haber acreditado los demandados ***** y ***** también conocida como ***** haber realizado el pago de la cantidad a que se obligaron en el contrato basal, le asiste derecho a la actora para exigir de los mismos el pago de la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** por concepto de suerte principal, al ser la obligación que asumieron en el convenio celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente *****, en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con las normas sustantivas supra citadas así como artículos 1824, 1825 y 1882 del Código Civil vigente del Estado, por lo que se condena a ***** y ***** también conocida como ***** a cubrir a la actora ***** la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS**, además a pagarles sobre dicha suma intereses legales a razón del nueve por ciento anual primeramente atendiendo al calendario de pagos pactados en el contrato basal, es decir, tomando en cuenta los pagos parciales que se obligó así como las fechas en que debía realizarlos y a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho de la cantidad que por concepto de suerte principal se ha condenado en líneas que anteceden intereses que se generarán hasta el pago total de la cantidad adeudada, de acuerdo a lo que disponen los artículos 195, 1975, 1980 y 1988 del Código antes invocado, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

En cuanto a los gastos y costas, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

esta ley que **la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso**, hipótesis que cobra aplicación toda vez que los demandados ***** y ***** también conocida como ***** resultan perdidosos y en razón de esto se les condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, mismos que se regularan en ejecución de sentencia.

En consecuencia de lo anterior, sáquese a remate el inmueble propiedad del demandado que se embargo en la presente causa y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si esta no lo hace dentro del término de Ley que se le conceda una vez que cause ejecutoria en la misma y se le requiera para ello.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decir del presente asunto.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía en que han accionado los actores y que en ella estos probaron su acción.

TERCERO. Que los demandados no justificaron las excepciones que hicieron valer.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** y ***** también conocida como ***** a cubrir a la actora ***** la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** como cantidad reconocida como adeudo en el convenio celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente *****, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, además a cubrirle sobre dicha cantidad intereses legales y lo cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia de acuerdo a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se condena a los demandados a cubrir a la actora los gastos y costas del juicio, los cuales igualmente se regularán en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora ***** si los demandados ***** y ***** también conocida como ***** no lo hicieren dentro del término de ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE QUASCALIENTES

GARCÍA, que autoriza y da fe. Doy Fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**. Conste.

L´SPDL/Miriam**